

RESOLUCIÓN DEFENSORIAL REGIONAL No. 015

Bogotá, D. C., 22 de mayo de 2003

El Defensor del Pueblo, en desarrollo de su misión constitucional de velar por el ejercicio y vigencia de los derechos humanos, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política, haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1992, artículo 9, ordinales tercero y sexto y con base en los siguientes

HECHOS:

Desde el mes de abril de 2002, mediante escritos y llamadas telefónicas algunas ONG, familiares de internos e internos reclusos en el Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán -Cauca- han denunciado una serie de presuntas anomalías que vendrían presentándose dentro de ese establecimiento penitenciario.

El 3 de febrero de los corrientes, mediante llamadas telefónicas a la Defensoría Delegada para la Política Criminal y Penitenciaria y a la Defensoría Regional del Cauca, algunos internos reclusos en los pabellones 3 y 7 del Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán-Cauca, informaron que guardianes adscritos a ese establecimiento penitenciario habían maltratado a varios internos.

Una vez conocida la información sobre los hechos que alteraban el orden dentro del complejo San Isidro, que al parecer dejaban una serie de heridos, la Defensoría del Pueblo Regional Cauca acudió inmediatamente a la penitenciaría con el fin de verificar la situación denunciada.

En el establecimiento penitenciario no se permitió el ingreso del personal de la Defensoría Regional, con el argumento de que el orden público del centro estaba alterado, tal como aparece consignado en el informe entregado por el doctor Juan José Acosta Fernández, Defensor Público.

El día 4 de febrero, la Defensoría Regional del Cauca solicitó a la Dirección del establecimiento carcelario un informe en el que se anotaran los motivos de los supuestos enfrentamientos, los nombres de los internos participantes y un relato sobre la intervención del cuerpo de custodia y vigilancia en los mismos hechos.

El día 5 de febrero de 2003 la Defensoría nuevamente se hizo presente en San Isidro con el propósito de entrevistar personalmente al grupo de internos de los pabellones 3 y 7 respecto de lo ocurrido. Para ello, se solicitó el ingreso a los citados pabellones, petición que fue denegada por el Director del Complejo Penitenciario argumentando motivos de seguridad. Sin embargo, se autorizó el ingreso hasta los pabellones de visitas y se citó a algunos internos de dichos pabellones que se encontraban en las celdas primarias.

Se entrevistaron a los señores internos Hugo Alexis Rodríguez Jiménez, Juan Camilo Salazar, Mario Jesús Ríos Hernández y Antonio José Calle Castro, quienes

inicialmente les informaron que el día 3 de febrero, entre las 7:30 y las 8 a.m., hubo enfrentamientos entre un grupo de internos vallunos y un grupo de internos antioqueños; que la guardia ingresó para proteger algunos de ellos y que no se habían presentado excesos.

No obstante, durante la diligencia al observar que se trataba de internos que no habían estado en el pabellón 3 el día de los hechos, se solicitó una entrevista urgente con personas recluidas en aquella fecha en tal pabellón. Para ello sugirieron los nombres de otros internos. La guardia dispuso la entrevista con los internos indicados¹, quienes suministraron la siguiente información: Entre las 7:30 y las 8 a.m. se produjo un enfrentamiento entre paisas y vallunos. Antes de las visitas de sábado y domingo ya se había provocado una agresión por parte de algunos internos vallunos pero, según lo informado por los mismos internos, este enfrentamiento fue aplazado para el lunes 3 de febrero a primera hora. De acuerdo con dicha versión, después de haber cesado el enfrentamiento ingresó la guardia arrojando gases y dando puntapiés y golpes con los bastones de mando a todos los internos; posteriormente los hicieron desnudar a todos en las duchas, obligándolos a permanecer en cuclillas y golpeando a los que se levantaban. Señalaron a un cabo del cuerpo de custodia y vigilancia de apellido "López", como el responsable de la orden de golpear a quien se atravesara. Además manifiestan que dos de los lesionados graves, Jhon Fredy Silva Rincón y Jorge Adán Acevedo Toro, quienes presentan fracturas, fueron golpeados por algunos de los guardianes del Inpec que realizaron el operativo. De igual manera entregaron una lista de los lesionados en dichos hechos.

Los citados internos solicitaron que su declaración fuera valorada por la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Bogotá, por temor a las represalias por parte del INPEC, que se podrían presentar en su contra. Pidieron además que se protegiera su integridad y que sus nombres fueran tenidos en reserva.

Obtenida dicha información se procedió a solicitar la presencia del señor Jhon Freddy Silva Rincón, interno del pabellón 3 que había resultado lesionado. Los Delegados de la Defensoría Regional del Pueblo tuvieron que esperar desde las 12 a.m. hasta las 2:30 p.m., pues la guardia aducía que en esos momentos no había personal disponible por ser hora de almuerzo. Dada la importancia de la declaración del señor Silva Rincón se optó por esperar. El señor Silva informó que el día de los hechos se desplazó hasta el segundo piso para huir de los gases utilizados por la guardia después del problema en el pabellón. Según la versión de este interno, "a patadas" miembros de la guardia lo lanzaron del segundo al primer piso -desde unos 3 ó 4 metros-, en donde al caer nuevamente lo golpearon con bastones de mando. El día 4 de los corrientes se le detectó a este interno la fractura de la clavícula izquierda y se le llevó hasta el Hospital Susana López de esta ciudad, donde lo atendió el doctor Gustavo Gómez. Hasta la fecha de la visita no le habían suministrado una férula para inmovilizarle el brazo.

Mediante oficio 0352 de febrero 13 de 2003, el Defensor Regional del Cauca informó a la Delegada de Política Criminal y Penitenciaria de la Defensoría del Pueblo los hechos anteriormente expuestos.

¹ No se mencionan los nombres de los declarantes, ya que han solicitado reserva de su identidad (Ley 24 de 1992, artículo 27, numeral 4).

El día 4 de marzo de 2003, la Defensoría Regional, en compañía de la Procuraduría Regional del Cauca y del doctor Ibar Eduardo Guzmán Torres, médico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía Seccional Cauca, se hicieron presentes en el Complejo Penitenciario San Isidro con el propósito de entrevistar personalmente a los internos Jhon Fredy Silva Rincón y Jorge Adán Acevedo Toro, del pabellón 3, sobre las denuncias por presuntos excesos violatorios de los derechos humanos por parte de miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec adscritos a San Isidro, como se dijo, en hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2003, fecha en la cual resultaron lesionados los mencionados internos. La evaluación presentada por el doctor Guzmán Torres, médico del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía Seccional Cauca, fue la siguiente:

JORGE ADÁN ACEVEDO, cédula de ciudadanía 71'666.424 (según la historia clínica) T.D. 921. El paciente se encuentra en el área de hospitalización. Diagnósticos realizados por el H.U. San José de la ciudad de Popayán. Fractura de cuerpos vertebrales L2, L3, en la cual también refieren pendiente cirugía cuando se obtengan los materiales de osteosíntesis". Según lo manifestado por la doctora LIZ DAZA SAENS, dichos materiales ya se solicitaron a Bogotá, debido al alto costo de los mismos (5'000.000) y debido a que aquí no se cuenta con presupuesto". Además, el médico Guzmán al examinarlo señaló: "Presenta dolor a la palpación en la región lumbar en discos vertebrales L2 y L3 con impotencia funcional de ambos miembros inferiores. Presenta yeso circular a nivel de miembro superior derecho por fractura de muñeca v/s luxación muñeca". Historia clínica con 10 folios....

JHON FREDDY SILVA RINCÓN, T.D. 1015, con cédula de ciudadanía No. 71.715.023 de Medellín. Se procede por parte del médico a efectuar el siguiente diagnóstico: "Presenta fractura tercio distal, clavicular izquierdo al examen físico practicado en el día de hoy se encuentra deformación del tercio distal de clavícula izquierda con impotencia funcional de miembro superior izquierdo. PENDIENTE VALORACION POR TRAUMATOLOGIA. Para programar urgente cirugía, como antecedente presenta una osteomielitis crónica de fémur izquierdo por fractura del mismo en ADT, sufrido en el 93 para lo cual está pendiente cirugía, sin que hasta el momento se haya realizado lo pertinente. Igualmente manifiesta el paciente que fue golpeado el 03 de febrero de 2003 por guardianes del INPEC, sin individualizar, ya que manifiesta fueron muchos, igualmente que fue atendido por el doctor Gustavo Gómez en el Susana López...".

En presencia de la Procuradora Regional y el médico del C.T.I., la Defensoría Regional interrogó al señor Jorge Adán Acevedo Toro, quien se encontraba inmovilizado en la Sección de Sanidad del establecimiento, en estado de postración. En la entrevista les informó que el día de los hechos él se encontraba en el segundo piso, debido a la reyerta producida entre un grupo de vallunos y antioqueños. El declarante manifiesta que miembros del cuerpo de custodia del establecimiento carcelario ingresó con el fin de restaurar el orden público y que un grupo de estos comenzó a golpearlo con los bastones de mando, insistiéndole que debía arrojar desde el segundo piso. Fueron tan fuertes los golpes que, según el interno, le fracturaron el brazo derecho (el cual se encuentra enyesado) y en ese instante cayó desde el segundo nivel. Al descansar su cuerpo contra el piso sintió como si se le hubiera quebrado algo y quedó inmovilizado; se había lesionado la columna. En ese momento, otros guardianes que participaban en el operativo para recuperar el orden del pabellón lo siguieron golpeando en el piso con puntapiés y con los bastones de

mando. Al ver que no se ponía de pie lo arrastraron hasta las duchas, donde estaban los otros internos, a quienes hicieron desnudar y pasar por una "calle de honor" que había hecho la guardia². Añade el declarante que en vista de que le resultaba imposible movilizarse, lo volvieron a arrastrar y golpear, diciéndole que si tenía corona para no moverse.

Después de ocurridos estos hechos, el declarante manifestó que, en virtud de la gravedad de las lesiones que lo tienen postrado en una cama de la Sección de Sanidad, lo remitieron al hospital para las respectivas curaciones. Aclaró que inicialmente había manifestado que se había arrojado voluntariamente al primer piso, porque algunos guardianes le habían exigido que dijera que se había lanzado por su propia cuenta y riesgo y él temía represalias en su contra, ya que se encuentra pronto a cumplir los requisitos para obtener una posible libertad condicional. Añadió que sin embargo, en virtud de la intervención de la Defensoría y la Procuraduría estaba dispuesto a comentar la verdad de los hechos.

Es preciso manifestar que en el momento es tan grave el estado de salud del señor Acevedo Toro que, según los manifestado por el Médico del C.T.I, cualquier movimiento brusco o la renuencia a brindarle los tratamientos médicos urgentes que requiere podrían generarle una invalidez permanente.

Con fundamento en lo expuesto mediante oficio 0562 de marzo 5 de 2003, se solicitó a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Cauca, su intervención a fin de realizar las investigaciones pertinentes para esclarecer estos hechos y en caso de comprobarse la veracidad de las denuncias, sancionar penalmente, a miembros del cuerpo de custodia de San Isidro que hayan participado en dichas acciones.

En cuanto a la parte disciplinaria, la Procuraduría Regional del Cauca tiene pleno conocimiento de los hechos ocurridos el día 3 de febrero de 2003 y cuenta con las declaraciones de los señores mencionados Jhon Fredy Silva y Jorge Adán Acevedo Toro, para adelantar las investigaciones pertinentes.

Mediante oficio 0551 de marzo 5 de 2003 se solicitó a la Delegada de Política Criminal y Penitenciaria su intervención ante el área de sanidad del Inpec a nivel nacional para adelantar, con carácter urgente, los trámites tendientes a obtener las intervenciones quirúrgicas que permitan el restablecimiento pronto y oportuno de la salud de los señores Jhon Fredy Silva Rincón y Jorge Adán Acevedo Toro.

CONSIDERACIONES

En los hechos descritos, base de la queja materia de la presente Resolución Defensorial, fácilmente se aprecia que los internos del Complejo Penitenciario San Isidro de Popayán, Cauca, presuntamente habrían sido sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de algunos miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de ese establecimiento penitenciario.

De ello da cuenta el hecho de que para disolver un disturbio carcelario generado en un enfrentamiento entre grupos de internos, algunos miembros del cuerpo de

² Procedimiento ilegal para infligir gran cantidad de golpes a los internos que lentamente van transitando en medio de dos filas de guardianes.

custodia y vigilancia del mencionado establecimiento se hayan excedido en el empleo de la fuerza optando por arrojar a un interno desde el segundo piso de la edificación carcelaria y golpearlo posteriormente. Asimismo, infligir, según las versiones recogidas por la Defensoría del Pueblo, castigos físicos a otros reclusos como mecanismo persuasor para restablecer el orden dentro del penal.

Frente a tales circunstancias, se considera indispensable exponer algunas reflexiones con el propósito de prevenir violaciones o amenazas a los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

1. Carácter del Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, Cauca. Corresponde este establecimiento a un proyecto de mediana seguridad de la nueva cultura penitenciaria.

La nueva cultura tiene como propósito *“dirigir el sistema penitenciario y carcelario, garantizando el cumplimiento de la pena privativa de la libertad, la detención precautelativa, la seguridad, la atención social y el tratamiento penitenciario de la población reclusa”*. Todo ello se conseguirá, según se afirma, *“...con una organización moderna, humanizada, altamente efectiva y comprometida con el Estado y las instituciones; mediante la gerencia de los recursos orientada a la solución integral de la problemática penitenciaria en el campo de la seguridad y la resocialización”*.

De acuerdo con la información suministrada por el INPEC, la creación de la *“nueva cultura penitenciaria”* tuvo su desarrollo inicial en la Penitenciaría de Valledupar. De allí pasó luego a las penitenciaras de *Popayán, Girardot, Acacias, y Cómbita*.

El régimen interno del Complejo Penitenciario expedido por el Director del penal en el 2002, es estricto y prescribe procedimientos para tareas y actividades dentro del establecimiento a los que se deben someter todos los internos, los funcionarios penitenciarios y los visitantes, sin excepción alguna.

Como todos los demás establecimientos carcelarios de su tipo, este cuenta con un nuevo modelo de administración y operación carcelaria, el cual es puesto en práctica por un equipo de funcionarios expertos y calificados para este trabajo.

Con base en estas premisas, desde el punto de vista locativo y de procedimientos internos este penal debe responder a los fines para los que fue creado. No obstante, como ya se señaló, el año 2002 y lo transcurrido del año en curso, mediante escritos y llamadas telefónicas, algunas ONG, familiares de internos y los mismos internos reclusos en el complejo penitenciario San Isidro de Popayán -Cauca- han denunciado una serie de presuntas anomalías que se vienen presentando dentro de ese establecimiento penitenciario.

En atención a estas quejas, la Defensoría del Pueblo Regional Cauca tramitó ante las autoridades del Inpec la solicitud de adoptar correctivos para evitar la violación de los derechos humanos de los internos allí reclusos y logró con ello medidas con efectos efímeros y transitorios. Por los hechos del 3 de febrero se comisionó a funcionarios para una visita de inspección a ese establecimiento penitenciario con el objetivo de verificar los hechos denunciados. Durante el recorrido por esta penitenciaría se recibieron quejas, algunas de las cuales se verificaron. Como producto de esta inspección se elaboró un informe con una valoración objetiva de la

realidad de ese penal y se formularon recomendaciones. Este documento sirve de fundamento a la presente resolución.

Es de anotar que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC creó la figura de la “nueva cultura penitenciaria” con el fin de resolver la crisis que se presenta en las cárceles colombianas, circunstancia que se caracteriza por la falta de gobernabilidad, la corrupción administrativa, el hacinamiento, los amotinamientos, y las masacres en su interior.

No obstante, tal intención y esfuerzo no han producido los efectos positivos esperados en la penitenciaría de San Isidro. Claro ejemplo de ello es la ausencia de gobernabilidad que se manifestó en los hechos del 3 de febrero, en donde la carencia de manejo administrativo de la autoridad legítima contribuyó a los resultados descritos.

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional, en la Sentencia T-535 de 1998, precisó que, si bien los internos tienen restringidos varios de sus derechos, ello no significa *"que el recluso quede indefenso ante el ordenamiento jurídico y menos que se halle imposibilitado, en cuanto persona, para reclamar el respeto al núcleo esencial de la generalidad de sus derechos fundamentales...Entre ellos, habiendo sido prohibida en el sistema colombiano la pena de muerte (art. 11 C.P.) y estando proscrita toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.), los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en conexión con aquéllos, permanecen intactos. Es decir, no pueden resultar afectados ni en mínima parte durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta o a lo largo del período de detención cautelar. De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad"*.

En el caso que es materia de la presente Resolución se puede afirmar que tal como lo han constatado los funcionarios de la Defensoría del Pueblo, en el Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, el interno está sometido continuamente a un castigo adicional a la pena, el cual podría asimilarse a tratos crueles, inhumanos o degradantes en abierta contradicción con la filosofía que inspira nuestra Carta Política (art. 12).

De lo expuesto se deriva una ostensible incoherencia entre la misión y visión en la cual se sustenta la denominada nueva cultura penitenciaria y la realidad observada en el Complejo Penitenciario San Isidro de Popayán, Cauca, por los funcionarios de la Defensoría del Pueblo³. Además existen numerosas quejas sobre los tratos de que son objeto los internos, que hacen presumir que están siendo sometidos a un castigo adicional a la pena, lo cual, además de desvirtuar el positivo espíritu de la nueva política penitenciaria que se pretende implantar, se constituiría en tratos crueles, inhumanos o degradantes, en abierta contradicción con la filosofía que inspira nuestra Carta Política⁴ y los instrumentos internacionales ratificados por Colombia.

³ DEFENSORÍA DEL PUEBLO, informe de visita al Complejo Penitenciario San Isidro de Popayán. Defensoría Regional del Cauca, febrero 13 de 2003 y marzo 5 de 2003.

⁴ Art. 12 de la Constitución Política de Colombia: “Nadie puede ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes”.

2. De los tratos crueles, inhumanos o degradantes

Directamente relacionado con los hechos descritos en la presente Resolución Defensorial, se encuentra:

2.1 En el ámbito normativo internacional:

2.1.1 Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados en el Octavo Congreso de la ONU sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en La Habana, Cuba en 1990. Estos principios son válidos también para los miembros de la guardia que tengan que recurrir al empleo de la fuerza o de las armas⁵, quienes lo harán en la medida estricta y racionalmente indispensable. Contra los internos sólo se usará la fuerza necesaria para reducir su resistencia a una orden legal o reglamentaria impartida o para conjurar una evasión.

Estas razones y causas deben ser objetivas, claras y determinadas, debiendo siempre existir una adecuación o proporción entre el fin buscado y los medios utilizados para ello, es decir que una intervención, con tales características y en los casos mencionados, debe ser la única o última conducta posible, cuando la situación no se pueda controlar por otros medios. En estas ocasiones, los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional deberán utilizar solo aquellos medios coercitivos autorizados por la ley o el reglamento, pero escogerán siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de los internos y a sus pertenencias. Tales medios se utilizarán con racionalidad y únicamente por el tiempo indispensable para el restablecimiento del orden.

En síntesis, el uso de la fuerza y de las armas debe ser excepcional, esto es, sólo cuando razonablemente sea necesario.

De los hechos en los que haya sido necesario el empleo de la fuerza o de las armas, el personal de Custodia y Vigilancia **deberá informar inmediatamente después** al director del establecimiento, quien a su turno comunicará lo sucedido al Director General del INPEC, si así lo considerare (Ley 65 de 1993, artículo 49).

2.1.2 Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Texto basado en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobado por las Naciones Unidas, tiene como finalidad garantizar a toda persona privada de libertad, cualquiera que sea su calidad, vale decir sindicado o condenado, la protección de los derechos fundamentales, partiendo siempre del principio del respeto de la dignidad humana.

2.1.3 Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Al igual que el anterior, este texto se fundamenta en el artículo 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, consta de dos partes y contempla los principios básicos universalmente aceptados y aplicados para el manejo de personas privadas de libertad.

⁵ Los Derechos Humanos de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria. Defensoría del Pueblo, 1988.

Estas recomendaciones contribuyen a asegurar el respeto de los derechos humanos de los reclusos. Además constituyen una herramienta para que tales derechos se desarrollen y perfeccionen progresivamente.

2.2 En el ordenamiento jurídico interno:

2.2.1 La Constitución Política vigente en su artículo 1° consagra el principio de la dignidad humana como soporte del Estado social de derecho, cuya aplicabilidad no concede ningún tipo de restricción ni limitación.

Asimismo los derechos fundamentales que no sufren desmedro ni son susceptibles de vulneración en ningún caso, ni aún con la privación de la libertad, son relacionados en la Constitución Política en los siguientes artículos:

El artículo 11, consagra el derecho a la vida como inviolable, esto es, subsiste incólume aún con la pérdida de la libertad; el artículo 12: “nadie puede ser sometido a penas crueles, inhumanas o degradantes”; el artículo 13, establece la igualdad real y efectiva ante la ley y protege de manera especial a los grupos discriminados o marginados; el artículo 49 consagra el derecho a la salud y el artículo 18 el de la libertad de conciencia.

2.2.2 Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en su artículo 5° retoma el soporte fundamental del Estado Social de Derecho establecido en la Carta Política: el respeto a la dignidad humana. El Art. 45, literal d., prohíbe a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia infligir castigos a los internos, emplear contra ellos violencia o maltrato. Veámoslo: "Artículo 5o. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral".

Es por ello que el tratamiento penitenciario debe estar fundamentado en el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Estos derechos constituyen los principios rectores⁶ del tratamiento penitenciario y su acatamiento, por parte de los guardianes y el

⁶ Los principios consagrados en la Ley 65 de 1993 son: En primer lugar, el respeto a la dignidad humana, de esta forma, el interno no debe ser un medio sino un fin en sí mismo.

El derecho a la vida es inviolable, en este sentido, no puede ser desconocido bajo ninguna circunstancia. La persona privada de libertad no puede ser sujeto de la pena de muerte, ni de acciones encaminadas a su desaparición forzada.

El derecho a la integridad personal proscribire toda forma de violencia psíquica, física o moral. Ningún interno puede ser sometido a torturas, ni a tratos ni penas crueles, inhumanos o degradantes. Se prohíben, además, las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

El derecho a la igualdad, que prohíbe toda forma de discriminación negativa por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Lo anterior no obsta para que, con fundamento en la discriminación positiva, se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.

El principio de legalidad, según el cual, nadie podrá ser sometido a pena o medida de seguridad que no esté previamente establecida en la ley penal. Comprende, además, la

personal directivo, debe realizarse mediante procedimientos razonables que no atenten contra la dignidad y los derechos de los internos, esto es, evitando prácticas tales como los maltratos físicos, los tratos humillantes o los castigos desmesurados.

2.2.3 Ley 599 de 2000 (Código Penal), artículo 1º: "Dignidad humana. El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana".

2.2.4 Ley 600 de 2000 (Código de Procedimiento Penal), artículo 1º: "Dignidad humana. Todos los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

2.2.5 Acuerdo No. 0011 del 31 de octubre de 1995 y la Resolución No.0037 del 05 de octubre del 2000 (Reglamento General y Reglamento Interno de la Penitenciaría de Valledupar, respectivamente): "El servicio de sanidad tendrá una cobertura de 24 horas, con la atención médica y odontológica dentro del horario establecido para los efectos en este reglamento. Si llegara a requerirse la atención de sanidad, por fuera del horario establecido, será atendida por el galeno u odontólogo que se encuentre en disponibilidad".

2.3 En la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

La Corte Constitucional ha expresado:

"Es natural que la persona condenada o detenida preventivamente vea restringidos algunos de sus derechos. No podrá, por ejemplo, ejercer la libertad de locomoción; se reduce ostensiblemente -aunque no desaparece- su ámbito de privacidad; surgen límites evidentes al libre desarrollo de su personalidad, y en el caso de los condenados, la ley ha establecido la interdicción de derechos y funciones públicas".

"Pero, a juicio de la Corte, eso no significa que el recluso quede indefenso ante el ordenamiento jurídico y menos que se halle imposibilitado, en cuanto persona, para reclamar el respeto al núcleo esencial de la generalidad de sus derechos fundamentales".

"...habiendo sido prohibida en el sistema colombiano la pena de muerte (art. 11 C.P.) y estando proscrita toda clase de castigos que impliquen tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 12 C.P.), los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud, en conexión con aquéllos, permanecen intactos. Es decir, no pueden resultar afectados ni en mínima parte durante el tiempo necesario para el pago de la pena impuesta o a lo largo del período de detención cautelar. De ello se hace responsable el Estado desde el momento mismo de la captura o entrega del detenido o condenado y hasta el instante en que readquiera su libertad".

"Por la salud del interno debe velar el sistema carcelario, a costa del tesoro público, y la atención correspondiente incluye, también a su cargo, los aspectos médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos, entre otros. Los derechos fundamentales del preso resultarían gravemente violados por la

garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas encaminadas a investigar y sancionar a los internos por violación al régimen disciplinario interno de los establecimientos de reclusión.

negligencia estatal en estas materias, así como por la falta de cuidado y asistencia requeridos para la prevención, conservación y recuperación de su salud”.

“Además, el Estado responde por los daños que pueda sufrir el recluso en su integridad en el caso de riñas, atentados o motines en el interior de la cárcel. Y, por supuesto, es de su responsabilidad el mantenimiento de las condiciones mínimas de higiene, seguridad y salubridad carcelarias, así como todo lo relativo a la debida alimentación del personal sometido a su vigilancia”⁷.

También en la Sentencia T-317 de 1997, la Corte Constitucional manifestó:

“...Finalmente, reconocida la existencia de limitaciones en cuanto al ejercicio de ciertos derechos dentro de las cárceles, debe sin embargo precisarse que, el ejercicio de potestades limitativas de derechos en los establecimientos carcelarios no puede ser excesivo y menos arbitrario. No sólo debe adecuarse a la ley y al reglamento sino que, además, es necesario circunscribirlo al fin para el cual se ha destacado, con observancia estricta de las condiciones mínimas de respeto a los derechos y garantías constitucionales reconocidas a estas personas, en los términos del artículo 50. de la Ley 65 de 1993 que expresamente señala:...”

El personal de guardia debe entonces ser instruido en el respeto de los derechos de los internos, pues dicha instrucción hace parte de los requisitos que exige la ley para desempeñar el cargo, así lo prescribe el artículo 38 de la Ley 65 de 1993. Recuérdese también, que el artículo 45 literal d), prohíbe a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, *“infligir castigo a los internos, emplear con ellos violencia o maltrato”*, so pena de las sanciones disciplinarias, e incluso penales, a que haya lugar.

Así las cosas y a pesar de que la Corte Constitucional, desde su creación, ha venido profiriendo fallos a través de los cuales ha precisado el alcance y delimitación de los derechos fundamentales de la persona privada de libertad, observamos que la “nueva cultura penitenciaria” aplicada en el Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán desconoce abiertamente estos preceptos.

CONCLUSIONES

- Teniendo en cuenta que la presente resolución defensorial es el producto de sólo una de las tantas irregularidades descritas en el informe general sobre el Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, realizado por la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, se considera necesario anexarlo a esta, comparte de ella.
- La “nueva cultura penitenciaria”, tal como es interpretada y aplicada por la Dirección del Complejo Penitenciario San Isidro, lejos de contribuir a lograr la finalidad de la pena a través de la depuración del tratamiento penitenciario, está generando serios problemas que agudizan la violencia que se presenta en dicho establecimiento.

⁷ Sentencia T-535 del 30 de septiembre de 1998. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Sobre el mismo tema, la Defensoría del Pueblo, en la Resolución 021 del 12 de abril 2002,⁸ hace una serie de observaciones y recomendaciones con la intención de que la “nueva cultura penitenciaria”, en su aplicación, sea coherente con la filosofía que la enuncia y soporta.

No obstante, se puede afirmar que tales recomendaciones aun no han sido acogidas en su totalidad en todos los establecimientos de reclusión con tales características, razón por la que en este nuevo pronunciamiento Defensorial aquellas se reiterarán con el propósito de que se hagan extensivas a toda la política penitenciaria y carcelaria que en el ámbito nacional se esta implantado.

- Con base en un concepto de seguridad se soslayan los derechos fundamentales de manera evidente, sin la menor consideración de las normas nacionales e internacionales, lo que supone un retroceso significativo en materia de derechos humanos, que contradice los avances logrados a través de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina.

La seguridad que se pretende preservar no puede, bajo ninguna circunstancia, justificar el atropello de un ser humano aunque este se encuentre privado de su libertad. De acuerdo con las normas vigentes, la calidad de garante que las autoridades penitenciarias tienen sobre la seguridad y la vida e integridad de las personas que están en los establecimientos de reclusión, es razón suficiente y necesaria para que la institución cuente con planes que establezcan criterios de actuación para minimizar el riesgo que implica la disolución de un disturbio. Dados los resultados de los hechos que se presentaron el 3 de febrero, parecería claro que el Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, adolece de él.

- La Carta Política, en su artículo 2, establece los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentra el de “...garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...”. En el caso que nos ocupa, el Estado atentó contra estos principios, derechos y deberes.

- La manera como se clasifica a los internos en este centro penitenciario desconoce los principios del Derecho Penitenciario consagrados en la Ley 65 de 1993 y no permite un tratamiento adecuado. Además da origen a hechos de alteración del orden interno, como los que sucedieron del 3 de febrero.

Por lo tanto, es necesario y urgente que las autoridades del complejo penitenciario de Popayán presten un mayor cuidado en la correcta ubicación de los internos, ya que esta es una medida que permite armonizar las necesidades de seguridad y disciplina con las de otorgar una estancia digna y segura a los reclusos. Igualmente permite un eficiente control cotidiano.

- También es pertinente resaltar que uno de los factores fundamentales para la reinserción social es el apoyo familiar, circunstancia que no es tenida en cuenta para la ubicación de los reclusos en este penal, pues se observa que la gran mayoría de

⁸ Resolución Defensorial originada en la muerte del interno Luis Fernando Preciado Osorio, quien se encontraba recluso en la penitenciaría Nacional de Valledupar, proyecto piloto de la “Nueva cultura penitenciaría”.

los internos proviene de lugares diferentes, lo que genera desarraigo familiar y social, con todas las consecuencias negativas que esto implica.

- Constituye evidente violación a la presunción de inocencia, la ubicación de sindicados en cualquier penitenciaría. El Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65/93), en sus artículos 21 y 22 señala los establecimientos destinados a la ubicación de sindicados y condenados, respectivamente. Por ello es urgente la adecuación y puesta en funcionamiento de la antigua penitenciaría de San Isidro, asignándola exclusivamente para la reclusión de sindicados.

- Un episodio que no debe soslayarse, por cuanto entorpeció el conocimiento oportuno de los hechos por la Defensoría, está constituido por el comportamiento del Director del Complejo Reclusorio Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, Mayor (r) Hernán Tapia Garzón, quien, aduciendo motivos de seguridad, impidió el ingreso del personal de la Defensoría del Pueblo a los pabellones 3 y 7 de dicho establecimiento, los días 3 y 4 de febrero del presente año.

Conducta similar se repitió por parte del citado servidor público, cuando postergó en exceso la respuesta a una solicitud escrita que le hizo la Defensoría del Pueblo Regional Cauca con el fin de que suministrara la información necesaria que permitiera establecer los motivos de los presuntos enfrentamientos entre los internos pertenecientes a los pabellones 3 y 7, los nombres de los internos implicados y su estado de salud y la acción desplegada por los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia de ese establecimiento para contener dicho enfrentamiento. En efecto, la solicitud se entregó el 4 de febrero de los corrientes, y sólo fue respondida el 17 de febrero.

Este comportamiento del Director del Complejo Reclusorio Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, contraría el contenido de los artículos 15, 16, 17 y 27-3 de la Ley 24 de 1992, en cuanto tal conducta dificultó el cumplimiento de las funciones propias de la Defensoría del Pueblo. Por esta razón se le dará traslado a la Procuraduría General de la Nación, para la investigación a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: Solicitar a la Dirección General del INPEC y al Director del Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, Cauca, que se tomen las medidas preventivas necesarias para que se eliminen en la práctica todos los tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en ese establecimiento penitenciario y así evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o la producción de daños de difícil reparación.

SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General del INPEC establecer directrices o protocolos de reacción que permitan a las autoridades de los establecimientos de reclusión adoptar medidas preventivas básicas y normas de comportamiento aplicables que puedan regular la actuación de estas en caso de disturbios para permitir su atención y neutralización con el menor perjuicio posible a los derechos fundamentales de los internos.

TERCERO: Solicitar a la Dirección General del INPEC y al Director del Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, realizar la

capacitación del personal de custodia y vigilancia de ese establecimiento, e impartir cursos especiales sobre el uso del armamento no letal y sobre los límites éticos y jurídicos, técnicas de persuasión, mediación y de negociación con el fin de preservar el orden y la seguridad del centro mediante el empleo de la fuerza estrictamente necesaria, de acuerdo con los criterios de racionalidad del cumplimiento de un deber⁹.

CUARTO: Dar traslado de la presente resolución defensorial a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio del poder disciplinario preferente, estudie la posibilidad de asumir directamente la respectiva investigación por los hechos descritos. Asimismo, para que se investigue la conducta oficial del Director del Complejo Reclusorio Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán-Cauca, en cuanto con ella entorpeció el cumplimiento de las funciones propias de la Defensoría del Pueblo, en contra de lo previsto en los artículos 15, 16, 17 y 27-3 de la Ley 24 de 1992.

QUINTO: Recomendar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC la adecuación, refacción y puesta en funcionamiento de la antigua penitenciaría de San Isidro, asignándola exclusivamente para la reclusión de sindicados.

SEXTO: Solicitar a la Dirección General del INPEC la divulgación y la puesta en vigor del Manual de la Buena Práctica Penitenciaria y de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 3452 (XXX) de 9 de diciembre de 1975, aprobada por la Ley 70 de 1986 y ratificada el 8 de diciembre de 1987, y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, puesta en vigor para Colombia el 19 de febrero de 1999, en virtud de la Ley 409 de 1997.

SÉPTIMO: Dar traslado, por razones de pedagogía constitucional, de esta resolución al Director del INPEC, para que en todos los establecimientos carcelarios que de tal entidad dependen se tomen las medidas indispensables, orientadas a evitar que los reclusos se vean afectados en su dignidad y en sus derechos fundamentales por conductas como las aquí descritas.

OCTAVO: Solicitar al Director del Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, Cauca, revisar la actual clasificación de los internos allí reclusos y ordenar su distribución y adjudicación de conformidad con los criterios legales.

NOVENO: Solicitar a las autoridades penitenciarias y carcelarias competentes la revisión de los criterios para determinar el traslado de los condenados de los distintos establecimientos del país al Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, Cauca.

⁹ De conformidad con los documentos Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

DÉCIMO: Solicitar al Director del Complejo Reclusorio, Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán, Cauca, dar a conocer en su integridad el contenido del reglamento interno a las personas reclusas en todos y cada uno de los pabellones del citado complejo penitenciario.

DÉCIMO PRIMERO: Recomendar a las autoridades penitenciarias y carcelarias competentes que el criterio del entorno social y familiar de los condenados sea tenido en cuenta en los trámites de traslado, con el fin de que el tratamiento penitenciario se vea reforzado por el apoyo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO: Dar traslado de esta resolución a la Dirección General del INPEC y a la Fiscalía General de la Nación.

DÉCIMO TERCERO: Incluir la presente resolución defensorial y los resultados de su seguimiento en el Informe Anual que debe presentar el Defensor del Pueblo al Congreso de la República, previsto en el ordinal 7° del artículo 282 de la Constitución Política y en el ordinal 7° del artículo 9 de la Ley 24 de 1992.

EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ
Defensor del Pueblo